

RECOMENDACIÓN No. 48/2022

Síntesis: El 9 de abril del 2019, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 1 en Aquiles Serdán, una persona Visitadora de esta Comisión Estatal, entrevistó a un hombre privado de la libertad, quien le manifestó presuntamente haber sido víctima de diversos hechos que pudieran constituir violaciones a sus derechos humanos durante su detención por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado.

Luego de las investigaciones realizadas por este Organismo, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.216/2022

Expediente No. YA-196/2019

RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.048/2022

Visitador ponente: Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, radicada bajo el número de expediente **YA-196/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 09 de abril de 2019, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entonces adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, elaboró acta circunstancia mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de sostener una entrevista con la persona privada de la libertad de nombre “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Fui detenido el día 21 de enero del año en curso en esta ciudad de Chihuahua, Chih. como a eso de las 04:00 de la tarde, no sé identificar ni la calle ni la colonia, ya

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

que no soy de esta ciudad, soy de Durango, me detuvieron agentes de la Fiscalía General del Estado, no me mostraron ninguna orden ni documento en el que manifestara la razón de la detención, me detuvieron muchos agentes, no sé cuántos, iban en cuatro camionetas, me llevaron a la Fiscalía que está por el canal, me metieron a un cuartito desde la tarde hasta la madrugada y me estuvieron golpeando, fueron varios los que me golpeaban, me tenían esposado, ellos entraban tapados de la cara, me pegaban en todo el cuerpo con un palo que tiene plástico alrededor, me golpearon mucho en la cabeza, en todo el cuerpo me dieron puntapiés, me pegaron con los puños cerrados y con las manos abiertas en la espalda, en las costillas, que cuando me acuesto de lado aún me duele, me reventaron la cabeza y a pesar de cómo me veían, me seguían golpeando, me decían que había cometido un homicidio, me seguían golpeando, no sé a quién se refieren, en Fiscalía me pasaron con el doctor pero me tomó solo los datos, estuve detenido dos días a pueros golpes y no me dieron de comer, ni agua, de ahí me trajeron al Centro de Reinserción Social número 1 y aquí no me han golpeado, el doctor que me revisó me dio medicamentos y me dijo que me van a hacer una cirugía en la cabeza por las lesiones que aún traigo. Por lo que presento queja ante ese organismo a fin de que se me apoye para la aplicación del Protocolo de Estambul y que se investigue la forma de mi detención de los agentes captores y se les castigue...”. (Sic)

2. En fecha 20 de mayo de 2020, se recibió en este organismo el oficio número FGE18S.1/1/490/2020 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su calidad de Coordinador de la Unidad de Atención y Repuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“(...) 1. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a la supuesta violación a los derechos humanos de “A”, pues en síntesis, refiere que fue detenido el 21 de enero de 2019 por elementos de la Fiscalía General del Estado, que no le mostraron ninguna orden ni documento en el que manifestaran la razón de la detención, que lo llevaron a la Fiscalía que está por el canal, en donde lo metieron a un cuartito y lo estuvieron golpeando en diferentes partes del cuerpo; le decían que había cometido un homicidio; señala que ahí permaneció dos días, en los que lo estuvieron golpeando.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido por la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado:

- 1. En primer lugar, el agente del Ministerio Público encargado del departamento jurídico de la Agencia Estatal de Investigación comunicó a través del oficio FGE-7C/3/2/67/2019, que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos de “A” por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, quienes en fecha de 21 de enero de 2019 realizaron la detención del mismo, por encontrarse dentro de los términos de la flagrancia por delitos contra la salud, siendo puesto a disposición del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Narcomenudeo; además señala que dichas actuaciones se realizaron dentro del marco legal.*
- 2. En el mismo sentido, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo comunicó mediante ficha informativa que dentro de la carpeta de investigación “B” se realizaron principalmente las siguientes diligencias:*
 - a) El quejoso “A” fue detenido el 21 de enero de 2019 por agentes estatales de investigación, al encontrarse bajo el radio de acción y disponibilidad de 2.61 gramos de metanfetamina, diversos artículos para el consumo de dicho psicotrópico, así como 11 celulares de diferentes marcas y características, motivo por el cual fueron puestos a disposición de la representación social el mismo 21 de enero de 2019.*
 - b) Posteriormente fue puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia, en donde el día 24 de enero de 2019, la Juez de Control Provisional adscrita al Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, determinó que la detención del quejoso se encontraba ajustada a derecho, por lo que calificó de legal la misma, se le formuló imputación y quedó bajo la medida cautelar de prisión preventiva.*
 - c) El 28 de enero de 2019 se continuó con la audiencia inicial y en ella se dictó auto de vinculación a proceso por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de narcóticos, por lo que se fijaron 2 meses como plazo para la investigación complementaria.*
 - d) El 11 de abril de 2019, el imputado “A”, decidió terminar su proceso mediante el mecanismo de aceleración consistente en procedimiento abreviado, en donde la Jueza de Control Provisional adscrita al Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia condenatoria, imponiéndole una pena de 10 meses de prisión, absolviéndolo de la reparación del daño y concediéndole el beneficio de la condena condicional.*

3. *Por otra parte, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, hizo del conocimiento que dentro de la carpeta de investigación "Ñ", con número de causa penal "O", se libró orden de aprehensión por un Juez de Control en contra de "A", la cual fue ejecutada por agentes investigadores en el Centro de Reinserción Social; asimismo, informó que el quejoso fue vinculado a proceso por el delito de homicidio.*
4. *Por último, en atención al oficio VG2/104/2019, signado por el Visitador General Sagid Daniel Olivas, mediante el cual hace del conocimiento los hechos manifestados por el quejoso, a efecto de que se realicen las investigaciones que la representación social estime pertinentes, me permito informarle que dicho oficio fue remitido a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación a través del oficio UARODDHH/991/2019, por ser la autoridad competente para iniciar las investigaciones correspondientes.*

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en 10 folios:

- *Copia del parte informativo realizado por agentes de investigación en fecha 21 de enero de 2019, a través del cual ponen a disposición del Ministerio Público a "A" (un folio).*
- *Copia del parte informativo realizado por agentes investigadores (dos folios).*
- *Copia de la constancia de lectura de derechos realizada a "A" (dos folios).*
- *Copia del informe de uso de fuerza (dos folios).*
- *Copia de los informes de integridad física de ingreso y egreso realizados a "A" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estados (dos folios).*
- *Copia del oficio UARODDHH/991/2019 (un folio).*

II. Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

1. *El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la investigación del delito y ejercicio de la acción penal.*

2. *El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De las obligaciones del policía.*
3. *Los artículos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De la competencia y obligaciones del Ministerio Público.*
4. *El artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De la detención en caso de flagrancia.*

III. Conclusiones.

1. *A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso la Agencia Estatal de Investigación niega haber vulnerado los derechos humanos del quejoso "A", pues se informó que las actuaciones de los agentes investigadores se realizaron dentro del marco legal, ya que el día 21 de enero de 2019 sorprendieron al quejoso dentro del término de la flagrancia de delitos contra la salud, por tal motivo fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Narcomenudeo.*
2. *En concordancia con lo anterior, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Narcomenudeo comunicó que el quejoso fue puesto a disposición el 21 de enero de 2019, y el 24 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, en donde la Jueza de Control provisional adscrita al Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos conoció las circunstancias modo, tiempo y lugar de la detención del quejoso y determinó que la misma se encontraba ajustada a derecho, por lo que calificó de legal la misma, se le formuló imputación y el 28 de enero de 2019, se dictó auto de vinculación a proceso por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de narcóticos; asimismo, informó que el 11 de abril de 2019, se llevó a cabo procedimiento abreviado y se dictó sentencia condenatoria en contra de "A", imponiéndole una pena de 10 meses de prisión, absolviéndolo de la reparación del daño y concediéndole el beneficio de la condena condicional.*
3. *Por último, se comunica que los hechos manifestados por el quejoso en su escrito de queja, se hicieron del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, a efecto de que la Representación Social competente realice las investigaciones que estime pertinentes.*
4. *De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.*

5. *Con base en los argumentos señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional se emite la siguiente posición institucional:*

Única.- No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, toda vez que la Agencia Estatal de Investigación informó que la detención de “A”, realizada el 21 de enero de 2019, se efectuó dentro del marco legal...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios, indicios o evidencias que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 09 de abril de 2019 elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora de esta Comisión adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual hizo constar la queja de “A”, debidamente transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
5. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” en fecha 29 de abril de 2019 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo derecho humanista, mediante la cual concluyó que éste presentaba una lesión en la cabeza (con desprendimiento de cuero cabelludo) de origen traumático y coincidía con su narración, así como con cicatrices alrededor de las muñecas y alteración de la sensibilidad de las manos que concordaban con el uso apretado de esposas.
6. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “A” en fecha 03 de mayo de 2019, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, mediante la cual determinó que el evaluado se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido durante su detención.
7. Oficio número FGE/23.3.1/1272/2019 de fecha 03 de mayo de 2019 signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces Director del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el cual remitió el certificado médico de ingreso de “A”, en el cual se estableció que éste contaba con las siguientes lesiones: equimosis en ambas tetillas, equimosis en hipocondrio izquierdo, equimosis en ambos glúteos, miembro pélvico izquierdo eutrófico con presencia de equimosis en región pretibial y miembro pélvico derecho eutrófico con presencia de excoriación en región pretibial.

8. Oficio número FGE18S.1.1/490/2020 de fecha 19 de mayo de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto 2 de la presente resolución; al que acompañó los siguientes documentos:
 - 8.1. Oficio número 006/2019 signado por los agentes “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J”, por medio del cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público a “A”, “K” y “L”, mismo que contenía los siguientes anexos:
 - 8.1.1. Informe policial homologado con número de referencia 06/2019, mismo que contiene la narrativa de hechos, el nombre y firma de los primeros respondientes “C”, “M”, “F”, “D”, “I”, “E”, “H”, “G” y “J”.
 - 8.1.2. Constancia de lectura de derechos al imputado “A”.
 - 8.1.3. Informe del uso de la fuerza respecto a la detención de “A”.
 - 8.1.4. Informe de integridad física practicado a “A” a su ingreso a la Fiscalía General del Estado el día 21 de enero 2019, a las 16:30 horas.
 - 8.1.5. Informe de integridad física de egreso de la referida dependencia practicado a “A” en fecha 23 de enero del año 2019, a las 13:59 horas.
 - 8.1.6. Oficio número UARODDHH/9912019, mismo que fue dirigido a la Fiscal Especializada en Control, Análisis y Evaluación, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se hizo de su conocimiento la queja interpuesta en este organismo, a efecto de que determinara lo que legalmente procediera y se informara a esa unidad la determinación que tomara al respecto.
9. Escrito de fecha 01 de marzo de 2021 signado por “N”, en su carácter de asesor legal autorizado por la persona impetrante, por medio del cual presentó en copia simple el dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a “A” por Josué Abdel Martínez Moncada y Víctor David González Gutiérrez, médico y psicólogo respectivamente, adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
10. Oficio número SG-1372/2021, signado por la licenciada Tania Belkotosky Estrada, en ese entonces Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual, en vía de colaboración, remitió a este organismo copia certificada del dictamen

médico/psicológico realizado a “A” por personal adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia, ya referido en el punto anterior.

III. CONSIDERACIONES:

- 11.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 12.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 13.** Antes de entrar al estudio de los hechos puestos a consideración de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es conveniente destacar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos del numeral 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese tenor, esta no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que la persona quejosa pueda tener el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el análisis respectivo, se realizará únicamente respecto de los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”, a partir de su detención y mientras estuvo a disposición de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado.
- 14.** Asimismo, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación de la autoridad y sin que se pretenda interferir en la función que tiene el Ministerio Público de perseguir los delitos o a los probables responsables, potestad que por disposición expresa tiene conforme al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, se hace patente

la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso.

15. De acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas legales a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, los cuales consisten en probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal.
16. En el ámbito internacional, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
17. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
18. También, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, estipula que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*
19. Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 266 al 284 establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

I. Hacer cumplir la Ley.

II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.

IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.

V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.

VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.”

- 20.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” encuentra algún sustento, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, sin una razón justificada.
- 21.** En este sentido, tenemos que el quejoso manifestó haber sido detenido aproximadamente a las 16:00 horas del día 21 de enero de 2019 por personas servidoras públicas pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, y que posteriormente fue llevado a las instalaciones de dicha

dependencia ubicadas en el canal², en donde lo ingresaron a un cuarto, en el cual permaneció hasta la madrugada del día siguiente, y que durante este tiempo, fue víctima de agresiones físicas, señalando que recibió golpes en la cabeza y todo el cuerpo con puntapiés y un palo que tenía plástico alrededor, así como con los puños cerrados y manos abiertas en la espalda y costillas y que a pesar de cómo lo veían, lo seguían golpeando.

22. Al respecto, la autoridad manifestó en su informe, que efectivamente, personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado detuvieron a “A” en la vía pública a bordo de un vehículo el día 21 de enero de 2019, y que esto fue con motivo de que se encontraban bajo su radio de acción y disponibilidad, diversas sustancias que fueron identificadas como metanfetaminas y diferentes artículos para su consumo, motivo por el cual, la persona detenida fue puesta a disposición en la misma fecha, ante el agente del Ministerio Público por la comisión de un delito contra la salud.
23. Como puede apreciarse, la persona quejosa refirió haber sido víctima de malos tratos durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado; sin embargo, la autoridad no realizó argumentación alguna respecto a ese hecho en su informe, limitándose únicamente a establecer lo concerniente al delito que se le atribuyó a “A” y que mediante una resolución judicial, se calificó de legal la detención del impetrante, mencionando además la sentencia impuesta, así como lo relacionado con la orden de aprehensión que se ejecutó en contra de la persona impetrante.
24. Cabe señalar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “...*siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*”.³
25. En ese orden de ideas, en lo que concierne a la agresión física que “A” manifestó haber sufrido a manos del personal de la Fiscalía General del Estado durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de dicha dependencia, este organismo cuenta con informe de integridad física de ingreso y egreso practicado a “A” por médicos legistas de la mencionada institución, mismo que la autoridad acompañó a su informe, practicándose el primero a las 16:30 horas del día 21 de enero de 2019, en el cual la

² Siendo un hecho conocido que se ubican en la calle 25 y Avenida Teófilo Borunda de la ciudad de Chihuahua.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, al realizar auscultación de “A”, determinó que éste contaba únicamente con una zona de hiperemia en ambas muñecas.

26. Sin embargo, del informe de integridad física de egreso, realizado a las 13:59 horas del día miércoles 23 de enero del año 2019, en este caso el doctor Leo Barraza Orona, adscrito a la Fiscalía General del Estado, al realizar la exploración física a “A”, observó que éste contaba con un edema leve de cuero cabelludo en región parietal posterior izquierda, equimosis violácea en ambos hemitórax y en región de flanco abdominal inferior izquierdo, y una escoriación en ambas rodillas; indicando en dicha valoración médica que las lesiones contaban con una evolución de aproximadamente menos de cuarenta y ocho horas, las cuales clasificó como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejaban consecuencias médico legales, resultando evidente que para el momento en que se le practicó la segunda evaluación médica a su egreso de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, además de la lesión descrita como una zona de hiperemia en ambas muñecas (la cual de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, corresponden por lo general a las marcas que dejan los candados de mano o esposas ajustadas que se utilizan con personas detenidas), contaba con otras más que no tenía al momento de su ingreso a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por lo que es factible considerar, que las lesiones que presentó a su egreso, fueron producidas mientras estuvo bajo la custodia de la autoridad.
27. Aunado a lo anterior, tenemos que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en fecha 29 de abril del año 2019 practicó a “A” una Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en la cual concluyó que la lesión que presentaba en la cabeza con desprendimiento del cuero cabelludo, era de origen traumático y tenía concordancia con su narración, mientras que las cicatrices que tenía alrededor de las muñecas y la alteración de la sensibilidad de las manos, concordaban con el uso muy apretado de esposas.
28. Asimismo, se cuenta en el expediente con la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada al quejoso en fecha 03 de mayo del año 2019, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido durante su detención.
29. También este organismo logró recabar el certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mismo que fue elaborado a las 15:31 horas del día 23 de enero de 2019 por el doctor Aarón Hernández Zepeda, médico de turno del referido centro, en el que determinó lo siguiente: *“...presencia de equimosis en ambas tetillas, campos pulmonares bien ventilados sin sibilancia, estertores y/o estridor*

auscultable, ruidos cardíacos de buen tono e intensidad, sin fenómenos agregados. Abdomen globoso a expensas de panículo, blando depresible, no doloroso, presencia de equimosis en hipocondrio izquierdo, sin visceromegalias, sin datos de irritación peritoneal, perístasis presente. Presencia de equimosis en ambos glúteos. Miembros torácicos íntegros eufóricos sin compromiso aparente neurovascular. Miembro pélvico izquierdo eutrófico con presencia de equimosis en región pretibial, fuerza y sensibilidad conservadas, sin compromiso aparente neurovascular. Miembro pélvico derecho eutrófico con presencia de escoriación en región pretibial, sin compromiso aparente neurovascular...”.

30. Y por último, tenemos que “N”, quien se encuentra autorizado en el expediente de queja como asesor jurídico de “A”, aportó en copia simple un dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura o tratos, penas cueles, inhumanas o degradantes (basadas en el protocolo de Estambul), practicado a “A”, por Josué Abdel Martínez Moncada y Víctor David González Gutiérrez, médico y psicólogo adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, referido en el párrafo 8 de la presente resolución, mismo que a su vez fue obtenido en copia certificada por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de este organismo, el cual fue mencionado en el numeral 9 del apartado de evidencias de esta determinación y del cual se desprende lo siguiente:

“...Conclusiones médicas: De acuerdo con el análisis de la información obtenida mediante la historia clínica médica, exploración física y análisis de las pruebas de “A”, es posible señalar que existen datos concordantes al dicho y exploración física denominados como actos de posible tortura; un grado moderado a alto de concordancia entre las lesiones descritas al dicho con varios de métodos tortura que aqueja al evaluado. Presentó hasta el día de la entrevista lesiones en fase de resolución y crónicas, concordantes con el tiempo de evolución normal, no obstante, no es posible ubicar en tiempo y espacio específico dichas lesiones dado que no se cuenta con la información necesaria para hacerlo, se requiere contar con los certificados previos de lesiones por parte de las instituciones oficiales, así como del centro de reclusión para descartar o validar.

Desde un punto de vista médico, el pronóstico del evaluado puede señalarse como favorable para la vida y bueno para la función, en la actualidad se sugiere reciba atención medica específica en el sentido terapéutico y/o motriz para un adecuado control orgánico y sistémico de las lesiones derivadas, además de control higiénico adecuado de la lesión presente en cabeza.

(Diagnóstico psicológico) Única: “El examinado al momento de la presente intervención, presenta síntomas leves de ansiedad asociados a la situación de aislamiento...” (Sic)

- 31.** Del análisis de la queja y del informe de la autoridad, así como de las evidencias señaladas, este organismo considera que se encuentra demostrado que “A”, efectivamente fue detenido el día 21 de enero de 2019 por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, al no haber controversia al respecto.
- 32.** Ahora bien, respecto de las lesiones que el quejoso presentó, tenemos que el impetrante hizo mención en su queja, que la agresión sufrida a manos de los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, inició al momento en que lo ingresaron a un cuarto de las instalaciones de dicha dependencia, dicho que este organismo pondera, en razón de que encuentra sustento en los certificados médicos a los que se hizo alusión en los puntos 25 a 29 de la presente determinación y que, como se dijo, permiten establecer que las lesiones que presentó a su egreso, fueron producidas mientras estuvo bajo la custodia de la autoridad, llamando especial atención, la lesión causada a “A”, consistente el edema leve que tenía en el cuero cabelludo, siendo ésta la más grande y visible, misma que no presentaba al momento de su ingreso a Fiscalía General del Estado, la cual al momento de la evaluación médica realizada a “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, observó desprendimiento de cuero cabelludo, el cual fue cicatrizando por los bordes, como se observa en la siguiente imagen:



- 33.** Al respecto, dicha profesionista determinó, que la lesión que “A” presentaba, era de origen traumático y guardaba relación con su narración; lo que se trae al caso, porque coincide con lo narrado por el impetrante en su queja, cuando señaló que “le habían reventado la cabeza”; por lo que se reitera que el quejoso, a consideración de este organismo, fue objeto de golpes y malos tratos físicos durante su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 34.** No pasa desapercibido que en relación al daño psicológico, si bien del resultado del dictamen elaborado por personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se

determinó que “A” había presentado síntomas leves de ansiedad asociados únicamente a la situación de aislamiento, lo cual no es coincidente con el resultado de la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes practicada a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, personal adscrito a este organismo, en la que determinó que el evaluado presentaba un trastorno por estrés postraumático agudo como consecuencia de lo que dijo haber vivido durante su cautiverio en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, cierto es también que el cúmulo de evidencias analizados con antelación, concatenados entre sí y tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se hizo alusión el punto 23 de la presente determinación, este organismo considera que en el caso, en aras de proteger de manera más amplia los derechos humanos de las personas, debe darle una mayor ponderación al resultado de la valoración psicológica que se le practicó a “A”, por parte del profesionista adscrito a este organismo, al ser más acorde con otros indicios, tomando en cuenta también, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DICTAMENES MEDICOS CONTRADICTORIOS. Si obran en autos dos dictámenes médicos contradictorios y no se allegaron mayores elementos sobre esa deficiencia, debe estarse al más favorable para el procesado.”⁴

“DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 305806. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIII, página 4649. Tipo: Aislada.

del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵

- 35.** Por lo anterior, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que mientras “A” estuvo bajo la custodia de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, fue vulnerado su derecho humano a la integridad física, a través de actos de tortura, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 36.** Esto último, toda vez que de la evidencia analizada en el expediente, se desprende que los golpes recibidos por el impetrante tenían, en efecto, una finalidad o propósito específico, ya que, éste señaló en su queja que cuando estaba siendo maltratado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, le preguntaban por un homicidio, respecto al cual, posteriormente le cumplieron orden de aprehensión; lo cual a criterio de este organismo, es un indicio que nos lleva a inferir válidamente que los golpes si tenían como finalidad, obtener información relacionada con el delito en mención, acreditándose de esta forma la tortura a la que “A” fue sujeto.
- 37.** Lo anterior, tomando como base que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido como parámetro en su jurisprudencia, que “...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido⁶...” y que “...la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito⁷...”.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1346. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

38. De igual forma, no se pierde de vista que la autoridad señaló en su informe que dentro de la carpeta de investigación “Ñ”, con número de causa penal “O”, se libró orden de aprehensión por un Juez de Control en contra de “A” por el delito de homicidio; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la misma, fue ejecutada por agentes investigadores cuando “A” ya se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social número 1 y a disposición de la autoridad penitenciaria, lo que supone que ya existía una investigación previa en su contra y que la orden de aprehensión, se emitió únicamente con la finalidad de asegurar su presencia al proceso, tomando en cuenta que al quejoso, se le otorgó el beneficio de la condena condicional por el delito contra la salud por el que fue sentenciado, misma que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es una facultad por la cual la autoridad judicial, al emitir sentencia, puede suspender la ejecución de la pena de prisión, lo que evidentemente implicaría su libertad y dificultaría su comparecencia al proceso, siendo esta la finalidad de las órdenes de aprehensión, pues en el sistema penal acusatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, éstas únicamente tienen la finalidad de conducir a los imputados al proceso y no presuponen la culpabilidad ni la condena de una persona, ya que su único propósitos, es el de asegurar la presencia de los imputados al proceso, pues como se dijo, en todo caso, la investigación que pudiera existir respecto de ese hecho delictuoso, precedía a su detención por el delito contra la salud por la que se le sentenció, siendo evidente que dicha medida se solicitó, solamente para mantenerlo detenido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, asegurar su presencia en la audiencia inicial con la autoridad judicial y/o para evitar que se evadiera de la justicia, dada la condena condicional que se le otorgó; lo cual nos lleva a concluir que existen indicios suficientes para establecer que los golpes y malos tratos que recibió, tenían la finalidad de obtener información de él, respecto del mencionado homicidio, sin que esto implique de manera alguna que efectivamente las personas agentes investigadoras la hayan obtenido, ni que en su caso, la misma pudiera haber servido para la emisión de la orden de aprehensión en su contra.
39. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron actos de violencia en perjuicio de “A”, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física y psíquica, esto, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados y evaluaciones médicas y psicológicas ya analizadas *supra* líneas, lo que constituye un maltrato durante su estancia en esa dependencia, ya que la Fiscalía General del Estado no dio una explicación convincente y/o suficiente respecto a las lesiones que “A” presentó con posterioridad a su detención, las cuales a su egreso de las instalaciones de

la referida dependencia, presentaban una evolución aproximada de menos de 48 horas, lapso en el cual estuvo a disposición de personas servidoras públicas de dicha institución; todo ello con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener información relacionada con diverso hecho delictivo.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 40.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por personal de la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as), observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 41.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 26, 65 fracciones X y XIII y 173 segundo párrafo, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos por “A”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 42.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

43. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

43.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

43.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que custodiaron a “A” durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de dicha institución.

b) Medidas de satisfacción.

43.3. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

43.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de

satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

- 43.5.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

- 43.6.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

- 43.7.** En ese sentido, las autoridades deberán implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Fiscalía General del Estado, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para la prevención de tortura en las prisiones y en los centros de detención, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y garantizar en todo el momento el derecho a la integridad de las personas detenidas, con especial atención a la ética policial y los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

- 44.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

- 45.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura; por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado De Chihuahua:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que hayan participado en los hechos motivo de la presente Recomendación, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el apartado V de la presente resolución.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, se diseñe un curso de capacitación dirigido al personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los puntos 43.6 y 43.7 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*RAFAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.